



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018):

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00111 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO HELY NOGUERA BRAVO Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DEL META - CAPRECOM
E. P. S.

Revisado el expediente, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de diez (10) días, la parte demandante, la corrija en los siguientes aspectos:

i. Examinados los poderes aportados a folios 1 a 9, los demandantes confieren poder para demandar a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y a CAPRECOM, sin embargo en la demandan obrante a fls. 11-21, solo se consignan HECHOS y PRETENSIONES con respecto al citado Hospital, sin hacer mención a CAPRECOM, razón por la cual se ordena:

- La parte actora deberá enunciar las conductas objeto de censura desplegadas por CAPRECOM E.P.S., que presuntamente generaron los perjuicios a los demandantes; así mismo, deberá adecuar las pretensiones que persiga contra esta entidad.
- En caso de incluirse a CAPRECOM E.P.S. como parte demandada, se deberá allegar la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de esta entidad.

ii. Se sirva aclarar el monto de la cuantía del proceso a fl. 20, por cuanto, la estima en la suma de \$50.000.000, por los perjuicios causados en la modalidad daño emergente consolidado y futuro, los que no fueron solicitados en las pretensiones de la demanda, ya que solo se pidió condena frente al daño MORAL y DAÑO EN LA SALUD (fls. 11-13).

iii. Para efectos de establecer la competencia funcional, deberá precisar y aclarar el razonamiento de la cuantía (fl. 20 Vto), tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., especificando cada uno de los conceptos que arrojan como resultado la suma de \$50.000.000, por los perjuicios causados en la modalidad daño emergente consolidado y futuro, los que no fueron pedidos en las pretensiones de la demanda.

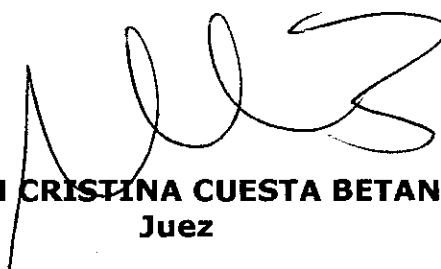
iv. Acreditar la legitimación en la causa por activa del señor ABELARDO GONALEZ PEÑA.

SEGUNDO: Integrar la corrección requerida en el numeral anterior con la demanda principal en un solo texto.

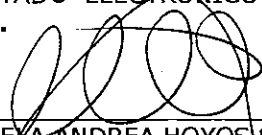
TERCERO: Allegar en forma completa la corrección de la demanda integrada en un solo texto en un **CD (1)** en medio magnético en formato PDF o WORD acompañado de los **traslados** pertinentes de la unificación de demanda, para surtir los traslados al demandado, al MINISTERIO PÚBLICO y archivo del Despacho.

CUARTO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

WRuiz.

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 06 de agosto de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 49 del 08 de agosto de 2018.	
	
ANGEZA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	